

Enmiendas**Iniciativa: 122 / 186**

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Plazo de enmiendas: 18/02/2026 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
04/02/2026 17:10	1	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
18/02/2026 10:38	2 - 7	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
18/02/2026 11:54	8 - 11	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
18/02/2026 14:10	12 - 13	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
18/02/2026 15:10	14 - 17	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
18/02/2026 15:12	18 - 23	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
18/02/2026 16:21	24 - 26	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
18/02/2026 16:49	27 - 36	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
18/02/2026 17:44	37 - 38	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
18/02/2026 17:52	39 - 41	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 122/000186</u>	4
Nº Enmienda: 2. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. ARTÍCULO ÚNICO.....	4
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas.....	6
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	8
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	9
Nº Enmienda: 6. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	11
Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. ARTÍCULO ÚNICO.....	13
Nº Enmienda: 8. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	14
Nº Enmienda: 9. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO ÚNICO.....	18
Nº Enmienda: 10. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos.....	20
Nº Enmienda: 11. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	21
Nº Enmienda: 12. G.P. Vasco (EAJ-PNV). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	25
Nº Enmienda: 13. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO ÚNICO.....	29
Nº Enmienda: 14. G.P. Republicano. ARTÍCULO ÚNICO.....	32
Nº Enmienda: 15. G.P. Republicano. ARTÍCULO ÚNICO.....	34
Nº Enmienda: 16. G.P. Republicano. ARTÍCULO ÚNICO.....	36
Nº Enmienda: 17. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	38
Nº Enmienda: 18. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	39
Nº Enmienda: 19. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	41
Nº Enmienda: 20. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	43
Nº Enmienda: 21. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	45

Nº Enmienda: 22. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	46
Nº Enmienda: 23. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	47
Nº Enmienda: 24. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	49
Nº Enmienda: 25. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	50
Nº Enmienda: 26. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	53
Nº Enmienda: 27. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	55
Nº Enmienda: 28. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	57
Nº Enmienda: 29. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	59
Nº Enmienda: 30. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	60
Nº Enmienda: 31. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	61
Nº Enmienda: 32. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	63
Nº Enmienda: 33. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	64
Nº Enmienda: 34. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	66
Nº Enmienda: 35. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	68
Nº Enmienda: 36. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	69
Nº Enmienda: 37. G.P. VOX. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	72
Nº Enmienda: 38. G.P. VOX. ARTÍCULO ÚNICO.....	73
Nº Enmienda: 39. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO ÚNICO.....	75
Nº Enmienda: 40. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011).....	77
Nº Enmienda: 41. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones derogatorias nuevas.....	79

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 2

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con la siguiente redacción:

“Reglamentariamente se establecerán las condiciones de aplicación de este principio, respetando el ámbito competencial de las comunidades autónomas y su capacidad de desarrollo normativo.

En ningún caso se considerarán comprendidas en esta prohibición las aportaciones o colaboraciones de carácter general destinadas a actividades de investigación, mecenazgo, cátedras institucionales u otras actuaciones académicas, siempre que no estén vinculadas, condicionadas o referidas, directa o indirectamente, a la asignación o al número de plazas de prácticas.

Asimismo, las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos de coordinación o apoyo institucional dirigidos a las entidades colaboradoras cuando concurren circunstancias organizativas o sectoriales que así lo aconsejen, sin que ello desvirtúe la naturaleza académica de las prácticas.”

Justificación

La presente enmienda mantiene íntegramente el principio de igualdad de oportunidades y la prohibición de vincular las prácticas académicas externas curriculares a contraprestaciones económicas, preservando su carácter estrictamente formativo y evitando cualquier dinámica de

mercantilización.

No obstante, resulta necesario introducir determinados elementos de clarificación y desarrollo que permitan garantizar una aplicación proporcionada y coherente del precepto.

En primer lugar, se incorpora una habilitación expresa al desarrollo reglamentario del principio establecido, asegurando el respeto al ámbito competencial de las comunidades autónomas y a su capacidad de desarrollo normativo. Ello resulta plenamente coherente con el modelo territorial del Estado de las Autonomías y con el hecho de que la gestión ordinaria de los convenios universidad-empresa se articula, en la práctica, dentro del marco competencial autonómico.

En segundo término, la enmienda clarifica que la prohibición no alcanza a aportaciones o colaboraciones de carácter general destinadas a investigación, mecenazgo, cátedras institucionales u otras actuaciones académicas que no guarden relación directa ni indirecta con la asignación o el número de plazas de prácticas. Esta precisión evita interpretaciones expansivas que pudieran afectar a la financiación ordinaria de actividades universitarias legítimas y desvinculadas de la oferta de prácticas, reforzando la seguridad jurídica del sistema.

Finalmente, se prevé expresamente la posibilidad de que las comunidades autónomas articulen mecanismos de coordinación o apoyo institucional dirigidos a las entidades colaboradoras cuando concurran circunstancias organizativas o sectoriales que así lo aconsejen. Con ello se pretende prevenir efectos no deseados sobre la disponibilidad efectiva de plazas en sectores que requieren una elevada carga organizativa o tutorización intensiva, garantizando al mismo tiempo que dichas medidas no desvirtúen la naturaleza académica de las prácticas.

En conjunto, la enmienda refuerza la seguridad jurídica, respeta el principio de igualdad, preserva el reparto competencial constitucional y contribuye a asegurar la sostenibilidad y estabilidad del sistema de prácticas académicas externas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“En los territorios que tengan reconocidas singularidades derivadas de su condición geográfica o estatutaria, las administraciones competentes, en colaboración con la Administración General del Estado, podrán impulsar programas específicos de apoyo a la movilidad del estudiantado para la realización de prácticas curriculares, con el fin de garantizar el acceso efectivo en condiciones de igualdad.”

Justificación

: La presente enmienda tiene por objeto garantizar la efectividad real del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a las prácticas académicas externas curriculares, especialmente en territorios que presentan singularidades geográficas estructurales.

En el caso de Canarias, su condición de región ultraperiférica reconocida en el Derecho de la Unión Europea, así como su configuración archipelágica y fragmentación territorial, generan costes adicionales de movilidad, desplazamiento, alojamiento y conectividad que pueden constituir una barrera objetiva para el acceso a determinadas prácticas curriculares. Estas circunstancias afectan tanto a la movilidad interinsular como a la realización de prácticas en entornos productivos específicos situados fuera de la isla de residencia del estudiantado.

La prohibición de vincular las prácticas a contraprestaciones económicas refuerza el principio de igualdad formal; sin embargo, para garantizar una igualdad material efectiva resulta necesario prever instrumentos de apoyo que eviten que las condiciones geográficas o territoriales se traduzcan en desventajas reales para el estudiantado.

La enmienda no introduce un régimen excepcional ni altera el reparto competencial, sino que habilita la cooperación entre administraciones competentes para impulsar programas de apoyo a la movilidad cuando concurren circunstancias territoriales objetivas. De este modo, se refuerza la cohesión territorial, se facilita el acceso equitativo a las prácticas y se asegura la plena eficacia del artículo 9.5 en territorios con singularidades reconocidas.

En definitiva, la medida contribuye a hacer compatible el principio de igualdad con la realidad territorial, garantizando que la reforma no produzca efectos desiguales en función de las condiciones geográficas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se modifica la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima primera. Entornos de espacios de experimentación.

El apartado 8 debe decir:

"Para la elección de la ubicación de estos espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I se tendrá en cuenta como criterio de selección su implantación en áreas despobladas, **territorios insulares, y otros** criterios de cohesión territorial"

Justificación

- Alinea la norma con la realidad demográfica y logística de Canarias y su condición RUP, reforzando cohesión territorial en sentido amplio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se modifica la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima primera. Entornos de espacios de experimentación.

En el punto 4 tercer párrafo:

Donde dice: "...procedimientos...simplificados, dentro del ámbito de las competencias..."

Debe decir: "...procedimientos administrativos específicos o simplificados, **sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y evaluación ambiental**, y respetando la normativa sectorial aplicable."

Justificación

Refuerza un "cinturón competencial" preventivo para evitar interpretaciones expansivas que erosionen potestades autonómicas (especialmente relevantes en Canarias por sensibilidad

18-02-2026 10:38:25

Entrada: 13081



territorial/ambiental).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 6

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 10 a la Disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con la siguiente redacción:

“10. En el diseño, establecimiento, desarrollo y evaluación de los entornos de espacios de experimentación se garantizará la participación efectiva de las comunidades autónomas cuando dichos espacios afecten a materias de su competencia.

A tal efecto, se impulsarán mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas cuando los proyectos se ubiquen en el territorio de una Comunidad Autónoma, que permitan su intervención en la definición de los protocolos de actuación y en la evaluación de los resultados.

Asimismo, en su implementación se tendrán en cuenta las singularidades territoriales reconocidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de asegurar una adecuada adaptación a las características económicas, sociales y geográficas del territorio en que se desarrollen.”

Justificación

La enmienda tiene por objeto reforzar la gobernanza cooperativa en la implantación y desarrollo de los entornos de espacios de experimentación, garantizando una participación efectiva de las

comunidades autónomas cuando dichos entornos incidan en materias de su competencia.

La regulación de estos instrumentos debe articularse en coherencia con el reparto competencial constitucional y con el principio de cooperación entre administraciones públicas. Si bien la Disposición adicional trigésima primera ya prevé la actuación dentro del ámbito de las respectivas competencias, resulta conveniente explicitar mecanismos de coordinación que aseguren una intervención real y operativa de las comunidades autónomas en el diseño de los protocolos de actuación y en la evaluación de resultados, especialmente cuando los proyectos se desarrollen en su territorio.

La enmienda no altera la arquitectura competencial ni introduce nuevos límites sustantivos, sino que refuerza la eficacia del modelo mediante una coordinación estructurada que evite solapamientos o interpretaciones expansivas no deseadas. De este modo, se favorece una implementación coherente con las estrategias territoriales propias en ámbitos como la transición energética, la gestión del agua, la digitalización, el turismo sostenible u otras políticas sectoriales vinculadas al desarrollo regional.

Asimismo, se incorpora la consideración de las singularidades territoriales reconocidas en el ordenamiento jurídico, a fin de asegurar que estos entornos de experimentación puedan adaptarse adecuadamente a las características económicas, sociales y geográficas del territorio en que se implanten. Ello contribuye a reforzar la cohesión territorial y a garantizar que los instrumentos de innovación se desarrollen con pleno respeto a las realidades diferenciadas existentes dentro del Estado.

En conjunto, la enmienda mejora la calidad institucional del sistema, fortalece la cooperación interadministrativa y contribuye a una implementación más eficaz y territorialmente equilibrada de los espacios de experimentación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 7

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado de transparencia en el artículo 9.5 de la LOSU con el siguiente texto:

"Las universidades publicarán anualmente un informe de transparencia sobre prácticas curriculares: números de plazas por titulación, entidades colaboradoras, criterios de asignación y, en su caso, convenios económicos distintos de prácticas, con declaración expresa de no vinculación".

Justificación

Coherente con igualdad de oportunidades; facilita control parlamentario y socia; previene "mercados de plazas" sin introducir régimen sancionador complejo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que los preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

Las prácticas, así, se erigen como una parte fundamental del itinerario formativo del estudiantado universitario, accediendo a través de estas a la realización de actividades en centros, entidades e instituciones, tanto públicos como privados, que complementan la formación teórica que reciben a lo largo de sus estudios superiores y le acercan a su posterior desarrollo profesional y personal.

Este primer contacto con la vertiente práctica de sus estudios, que prepara al estudiantado universitario para la mejor entrada en el mercado laboral, se encuentra actualmente regulada mediante el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Las prácticas académicas externas son, de acuerdo con dicha norma reglamentaria, curriculares y extracurriculares: siendo las primeras las que se configuran como actividades académicas

integrantes del Plan de Estudios de que se trate. Mientras que se denominarán extracurriculares aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios.

Junto a lo anterior, y más recientemente, la disposición transitoria novena del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha regulado la cotización por la realización de prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

De igual manera, y a fin de salvaguardar el acceso igualitario de todo el estudiantado universitario al universo de posibilidades que constituyen las prácticas académicas externas, cuando las mismas revisten naturaleza curricular (esto es, forman parte del oportuno Plan de Estudios), se considera fundamental que las mismas no impliquen, en el momento de acordarse, una transacción económica (bajo forma de precio o de donación) entre el centro de origen y el de destino, a fin de evitar que la mayor capacidad económica de determinadas instituciones de educación superior pueda condicionar el adecuado ejercicio de esta obligación curricular por parte del estudiantado universitario.

Existe, además, un precedente inequívoco en el ámbito de la formación profesional, pues la reciente Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, modificó a través de su disposición final tercera la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, para introducir un nuevo apartado 8 en su artículo 55, con el siguiente tenor literal:

«8. Los centros del sistema de formación profesional autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, sean de titularidad pública o privada, establecerán los acuerdos con las empresas u organismos equiparados que aseguren el acceso efectivo de todo el alumnado a la realización de la formación en empresa u organismos equiparado. No se podrá vincular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado a contraprestación o donación por parte del centro de formación profesional, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando la citada estancia de formación en empresa u organismo equiparado forme parte del currículo de la oferta formativa.»

Mediante la presente propuesta normativa se pretende extender esta medida también al ámbito de la educación universitaria, de forma que las universidades, centros y estructuras autorizadas para impartir enseñanzas universitarias, sean de titularidad pública o privada, puedan establecer los

acuerdos que estimen oportunos con las empresas, instituciones, entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que aseguren el acceso efectivo de todo el estudiantado universitario a la realización de las prácticas académicas externas en dichas empresas, instituciones, entidades u organismos; todo ello, sin que dicho período pueda vincularse a contraprestación o donación por parte de la universidad, centro o estructura, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando dichas prácticas académicas externas sean curriculares, es decir, cuando constituyan actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate (y por tanto, supongan una obligación en el itinerario formativo del estudiantado universitario).

II

Por último, se incluye una disposición final primera que viene a modificar la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en materia de entornos de espacios de experimentación.

El término «espacios de experimentación» es relativamente nuevo. En particular, se menciona en la Nueva Agenda Europea de Innovación de la Comisión Europea. Los espacios de experimentación permiten a los innovadores y reguladores explorar el vínculo entre innovación y regulación mediante el uso de una combinación de herramientas de experimentación.

Comúnmente se utilizan tres tipos de herramientas de experimentación (zonas de pruebas regulatorias, bancos de pruebas y laboratorios vivos).

Los espacios controlados de pruebas/entornos de pruebas regulatorios (Regulatory sandboxes) son marcos estructurados para la cooperación con autoridades competentes que permiten a los innovadores desarrollar y probar nuevas ideas, productos, modelos de negocio y servicios en un entorno controlado del mundo real bajo la supervisión de una autoridad competente. Las reglas existentes o su aplicación pueden flexibilizarse o suspenderse durante la prueba bajo ciertas condiciones. Las autoridades competentes también pueden proporcionar a los participantes en el sandbox orientación personalizada para abordar la incertidumbre jurídica sobre cómo se aplican las normas y requisitos legales a productos o servicios específicos desarrollados en el sandbox. Los entornos de pruebas regulatorios siempre están limitados en términos de tiempo y alcance.

Los bancos de pruebas (Testbeds) se utilizan para el desarrollo, prueba y ampliación de innovaciones en un entorno dedicado. A diferencia de los entornos de pruebas regulatorios, no existe un vínculo directo con la regulación porque las pruebas se centran en tecnologías con algunos servicios de consultoría y asesoramiento sobre aspectos regulatorios.

Los laboratorios vivos (living labs) combinan la función de experimentación con la participación ciudadana durante todo el proceso. Los principales objetivos de los living labs son explorar el efecto de las innovaciones en los usuarios y la sociedad y calibrar mejor los requisitos relevantes.

De esta forma, con la nueva redacción dada a la norma se pretende dotar de un marco jurídico

suficiente a estos espacios en sus distintas tipologías.

III

Con el fin de preservar la neutralidad institucional y garantizar que las universidades y centros universitarios mantengan un carácter independiente, se establece la prohibición de utilizar en su denominación el nombre, título, apellido o referencias identificables de la persona titular de la Jefatura del Estado y de sus descendientes directos o línea familiar sucesoria, mientras España mantenga como forma política del Estado la monarquía. Esta medida busca evitar la personalización del sistema educativo y garantizar que las instituciones universitarias reflejen valores de imparcialidad, pluralidad y servicio público, asegurando que su identidad no quede vinculada a la figura de un monarca ni a su familia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Artículo I. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las prácticas académicas externas en los estudios de Grado y Máster Universitario constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Las universidades, centros y estructuras autorizadas para impartir enseñanzas oficiales universitarias, sean de titularidad pública o privada, establecerán los acuerdos con las empresas, instituciones, entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que aseguren el acceso efectivo de todo el estudiantado universitario a la realización de las prácticas académicas externas en dichas empresas, instituciones, entidades u organismos.
- b. No se podrá vincular dicho período de prácticas académicas externas a contraprestación o donación por parte de la universidad, centro o estructura, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando dichas prácticas académicas externas sean curriculares, constituyendo actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.
- c. Las universidades deberán garantizar la existencia de un plan formativo individualizado para

- cada estudiante en prácticas curriculares, con definición de objetivos, competencias a adquirir, sistema de evaluación y seguimiento tutorial efectivo, tanto académico como profesional.
- d. Las prácticas académicas externas no podrán desarrollarse en puestos que cubran necesidades estructurales o permanentes de la entidad de acogida, ni sustituir empleo ordinario. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar de oficio o a instancia de parte en casos de uso fraudulento.
 - e. Las prácticas curriculares cuya duración supere un mínimo de 400 horas deberán contar con compensación económica o beca asociada, garantizando que ningún estudiante quede excluido por razones socioeconómicas.
 - f. En el caso de los estudios de Grado y Máster Universitario de la rama de ciencias de la salud, la naturaleza de las prácticas académicas externas deberá ser presencial, sin perjuicio de que una parte de las prácticas dedicadas a la simulación virtual pueda ser a través de dispositivos telemáticos.
 - g. Las universidades deberán publicar anualmente un registro público de entidades colaboradoras, número de estudiantes en prácticas, duración media, evaluación de calidad y posibles incidencias.
 - h. Se creará un Observatorio Estatal de Prácticas Académicas Externas con participación de estudiantes, sindicatos, universidades y entidades sociales, encargado de evaluar el impacto, calidad y equidad del sistema, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades entre todo el alumnado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo II. Se añade un apartado al artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado de la siguiente manera:

4. Mientras España mantenga como forma política del Estado la monarquía, las universidades y centros universitarios no podrán adoptar denominaciones que incorporen el nombre, título, apellido o referencia identificable de la persona titular de la Jefatura del Estado ni de sus descendientes directos o línea familiar sucesoria, cualquiera que sea la forma en que ostenten o hayan ostentado dicha condición.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se modifica la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima primera. Entornos de espacios de experimentación.

1. Con el fin de fomentar la investigación y la innovación de vanguardia, el Gobierno y las Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia podrán establecer espacios de experimentación que permitan la ejecución de proyectos piloto de I+D+I y proyectos de experimentación en políticas públicas, con arreglo a un marco normativo y administrativo adecuados, para garantizar el respeto a la legalidad y la competitividad internacional del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. De igual modo, las entidades locales podrán establecer espacios de experimentación en su respectivo ámbito de competencias, propias o atribuidas por delegación, mediante el establecimiento de proyectos piloto vinculados al cumplimiento de sus fines.

Los espacios de experimentación permitirán la realización de actuaciones en entornos relevantes o reales y a pequeña escala, de carácter temporal y controlados y supervisados por la entidad local respectiva, para el desarrollo e impulso de proyectos innovadores o tecnológicos.

Dichos espacios de experimentación serán objeto de aprobación por los respectivos órganos de gobierno, administración o representación de la correspondiente entidad local, mediante la adopción de cuantos instrumentos jurídicos, reglamentarios o de carácter ejecutivo, resulten precisos, y con respeto a la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I podrán ser de tres clases, en función de su naturaleza y objetivos:

a. Los espacios controlados de pruebas, orientados al aprendizaje regulatorio, que contarán con la colaboración de las administraciones competentes en la materia objeto de prueba, temporalmente y de forma controlada, para la realización de los proyectos piloto, a partir de los cuales se generan los aprendizajes, y a los que resultará de aplicación el artículo 16 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

En el caso de los espacios controlados de pruebas, será necesario definir un protocolo de pruebas en el que se incluyan cláusulas de confidencialidad y secreto empresarial, así como cláusulas sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de pruebas.

El protocolo de pruebas también deberá incluir las normas, condiciones y límites a los que estará sujeto el proyecto piloto, aspectos relevantes sobre su seguimiento y sus objetivos, así como la previsión de un sistema de garantías e indemnizaciones.

b. Los bancos de pruebas, que estarán orientados al desarrollo y escalado de productos y servicios innovadores, operando sobre infraestructuras físicas o digitales y sin requerir flexibilidad normativa.

c. Los laboratorios vivos, que serán bancos de pruebas abiertos a la ciudadanía y a comunidades de uso, quienes podrán participar en los proyectos experimentales.

d. Los semilleros de extensión tecnológica dirigidos a la socialización y diálogo de saberes como espacios embrionarios de nuevas propuestas y demandas de la sociedad civil y sectores específicos de la población local a fin de atender necesidades, realizar diagnósticos y promover el cambio social.

4. El establecimiento de los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I y las condiciones de funcionamiento y acceso de los proyectos de I+D+I a los mismos, se realizarán por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, mediante los oportunos instrumentos jurídicos, reglamentarios o de carácter ejecutivo, que correspondan.

La ejecución de pruebas, proyectos o actividades en los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I se realizará con fines exclusivamente de investigación o innovación, por el tiempo necesario para su ejecución en los términos programados, limitándose el volumen y alcance de los mismos, y no supondrá, en ningún caso, el otorgamiento de autorización para el ejercicio de

actividades comerciales o industriales ajenas o no relacionadas con los fines propios de la investigación e innovación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las actividades que se realicen en ejecución de proyectos de I+D+I desarrollados en espacios de experimentación deberán acomodarse a la normativa reguladora de los mismos, que contemplará plazos abreviados y procedimientos administrativos específicos o simplificados, dentro del ámbito de las competencias que correspondan al Gobierno, las Comunidades Autónomas o las entidades locales.

5. Los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I deberán estar circunscritos a espacios geográficamente delimitados, y vinculados a actividades científico-técnicas o innovadoras. Se velará por la difusión de los resultados y los aprendizajes generados en los proyectos siguiendo los lineamientos de ciencia abierta de la política estatal en esta materia.

6. A efectos del otorgamiento de financiación pública para su construcción y mejora, los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I podrán ser considerados infraestructuras de ensayo y experimentación de acuerdo con la Comunicación de la comisión Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación, de 28 de octubre de 2022.

7. Las autoridades con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que los espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I sirvan a los objetivos y principios rectores previstos en esta ley, facilitando, dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la ejecución de los correspondientes proyectos y actividades.

8. Para la elección de la ubicación de estos espacios de experimentación de proyectos piloto de I+D+I se tendrá en cuenta como criterio de selección su implantación en áreas despobladas, así como otros criterios de cohesión territorial.

9. Los espacios de experimentación en políticas públicas estarán orientados a generar evidencias para el diseño, puesta en marcha, ejecución y evaluación de políticas públicas y servicios prestados por las administraciones públicas. Para ello, podrán impulsar proyectos de experimentación, acotados temporalmente, con el objeto de explorar nuevos enfoques y procedimientos en el diseño e implementación de políticas que generen evidencias de impacto. Dichos proyectos serán objeto de evaluación de conformidad con la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. Esta evaluación deberá ser también formativa con investigación colaborativa de los actores sociales involucrados en el proceso de experimentación e innovación social.

A tal fin, desde el Ministerio de Ciencia y Universidades se pondrá en marcha un Observatorio Estatal de monitoreo de la formación académica práctica, dedicado a analizar las falencias, desequilibrios y tendencias de esta formación curricular con el fin de sentar las bases de mejora de las políticas públicas resultado de la evaluación, mapeo y contraste de las demandas, iniciativas y procesos de articulación de la Universidad y los diversos contextos sociales. Este Observatorio de diagnóstico y prospectiva vinculado a la UIMP deberá contribuir igualmente al diálogo y propuestas

de formación dual en educación superior a partir del análisis comparado y los informes anuales sobre el estado del arte»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que los preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

Las prácticas, así, se erigen como una parte fundamental del itinerario formativo del estudiantado universitario, accediendo a través de estas a la realización de actividades en centros, entidades e instituciones, tanto públicos como privados, que complementan la formación teórica que reciben a lo largo de sus estudios superiores y le acercan a su posterior desarrollo profesional y personal.

Este primer contacto con la vertiente práctica de sus estudios, que prepara al estudiantado universitario para la mejor entrada en el mercado laboral, se encuentra actualmente regulada mediante el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Las prácticas académicas externas son, de acuerdo con dicha norma reglamentaria, curriculares y extracurriculares: siendo las primeras las que se configuran como actividades académicas

integrantes del Plan de Estudios de que se trate. Mientras que se denominarán extracurriculares aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios.

Junto a lo anterior, y más recientemente, la disposición transitoria novena del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha regulado la cotización por la realización de prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

De igual manera, y a fin de salvaguardar el acceso igualitario de todo el estudiantado universitario al universo de posibilidades que constituyen las prácticas académicas externas, cuando las mismas revisten naturaleza curricular (esto es, forman parte del oportuno Plan de Estudios), se considera fundamental que las mismas no impliquen, en el momento de acordarse, una transacción económica (bajo forma de precio o de donación) entre el centro de origen y el de destino, a fin de evitar que la mayor capacidad económica de determinadas instituciones de educación superior pueda condicionar el adecuado ejercicio de esta obligación curricular por parte del estudiantado universitario.

Existe, además, un precedente inequívoco en el ámbito de la formación profesional, pues la reciente Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, modificó a través de su disposición final tercera la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, para introducir un nuevo apartado 8 en su artículo 55, con el siguiente tenor literal:

«8. Los centros del sistema de formación profesional autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, sean de titularidad pública o privada, establecerán los acuerdos con las empresas u organismos equiparados que aseguren el acceso efectivo de todo el alumnado a la realización de la formación en empresa u organismos equiparado. No se podrá vincular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado a contraprestación o donación por parte del centro de formación profesional, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando la citada estancia de formación en empresa u organismo equiparado forme parte del currículo de la oferta formativa.»

Mediante la presente propuesta normativa se pretende extender esta medida también al ámbito de la educación universitaria, de forma que las universidades, centros y estructuras autorizadas para impartir enseñanzas universitarias, sean de titularidad pública o privada, puedan establecer los

acuerdos que estimen oportunos con las empresas, instituciones, entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que aseguren el acceso efectivo de todo el estudiantado universitario a la realización de las prácticas académicas externas en dichas empresas, instituciones, entidades u organismos; todo ello, sin que dicho período pueda vincularse a contraprestación o donación por parte de la universidad, centro o estructura, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando dichas prácticas académicas externas sean curriculares, es decir, cuando constituyan actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate (y por tanto, supongan una obligación en el itinerario formativo del estudiantado universitario).

I bis

Por otra parte, se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, relativo a la convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos incorporando el ejercicio de competencias ejecutivas por parte de las Comunidades Autónomas, conforme al marco de la normativa establecida por el Estado, en materia de resolución de homologaciones y declaraciones de equivalencia, así como con la formalización de las mismas a través de las correspondientes credenciales y certificaciones.

Se completa así el diseño competencial en esta materia de conformidad con el bloque de constitucionalidad y con la doctrina constitucional.

II

Por último, se incluye una disposición final primera que viene a modificar la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en materia de entornos de espacios de experimentación.

El término «espacios de experimentación» es relativamente nuevo. En particular, se menciona en la Nueva Agenda Europea de Innovación de la Comisión Europea. Los espacios de experimentación permiten a los innovadores y reguladores explorar el vínculo entre innovación y regulación mediante el uso de una combinación de herramientas de experimentación.

Comúnmente se utilizan tres tipos de herramientas de experimentación (zonas de pruebas regulatorias, bancos de pruebas y laboratorios vivos).

Los espacios controlados de pruebas/entornos de pruebas regulatorios (Regulatory sandboxes) son marcos estructurados para la cooperación con autoridades competentes que permiten a los innovadores desarrollar y probar nuevas ideas, productos, modelos de negocio y servicios en un entorno controlado del mundo real bajo la supervisión de una autoridad competente. Las reglas existentes o su aplicación pueden flexibilizarse o suspenderse durante la prueba bajo ciertas condiciones. Las autoridades competentes también pueden proporcionar a los participantes en el

sandbox orientación personalizada para abordar la incertidumbre jurídica sobre cómo se aplican las normas y requisitos legales a productos o servicios específicos desarrollados en el sandbox. Los entornos de pruebas regulatorios siempre están limitados en términos de tiempo y alcance.

Los bancos de pruebas (Testbeds) se utilizan para el desarrollo, prueba y ampliación de innovaciones en un entorno dedicado. A diferencia de los entornos de pruebas regulatorios, no existe un vínculo directo con la regulación porque las pruebas se centran en tecnologías con algunos servicios de consultoría y asesoramiento sobre aspectos regulatorios.

Los laboratorios vivientes (living labs) combinan la función de experimentación con la participación ciudadana durante todo el proceso. Los principales objetivos de los living labs son explorar el efecto de las innovaciones en los usuarios y la sociedad y calibrar mejor los requisitos relevantes.

De esta forma, con la nueva redacción dada a la norma se pretende dotar de un marco jurídico suficiente a estos espacios en sus distintas tipologías.

Justificación

Se da entrada en la Exposición de motivos a la modificación que se propone en la siguiente enmienda.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se modifica el artículo único intitulado Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, añadiendo un apartado 2, por el que se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y reenumerando como apartado 1 el actual apartado, por el que se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la citada Ley Orgánica, quedando el artículo único como sigue:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

“1. Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado de la siguiente manera:

(resto igual)”.

“2. Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, mediante la adición de un nuevo apartado 2, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos.

1. Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:

a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustenten el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, así como de acuerdo con el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997.

b) Las condiciones de homologación de títulos oficiales extranjeros de educación superior con títulos universitarios oficiales españoles.

c) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario. Los títulos de Grado expedidos por universidades en los Estados miembros de la Unión Europea serán equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas.

d) Las condiciones para el reconocimiento académico de la experiencia laboral o profesional, así como la formación a lo largo de la vida.

e) El régimen de convalidaciones y de reconocimiento de créditos entre las enseñanzas oficiales universitarias y las otras enseñanzas que constituyen la educación superior.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia podrán ejercer las potestades ejecutivas en relación con los apartados b) y c) del apartado anterior en el marco de la normativa establecida por el Estado, relativas a la concesión y acreditación de títulos oficiales extranjeros de educación superior con títulos universitarios oficiales españoles y a la concesión y certificación de la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario, siendo los títulos de Grado expedidos por universidades de los Estados miembros de la Unión Europea equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas.

Para el ejercicio de las citadas competencias ejecutivas se realizarán los correspondientes traspasos de funciones y servicios, que incluirán el traspaso de las solicitudes presentadas por personas empadronadas en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma”.

Justificación

Mediante la enmienda se trata de garantizar el adecuado encaje constitucional del reparto competencial en materia de educación, conforme a los artículos 149.1.30 de la Constitución Española que reserva para el Estado la regulación, esto es, la capacidad normativa sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, mientras que las funciones de ejecución se encuentran reservadas en exclusiva a las Comunidades

Autónomas por los estatutos de autonomía.

La plena materialización del régimen de distribución de competencias es un claro y manifiesto mandato derivado de la Constitución, de los Estatutos de autonomía y del resto del bloque de constitucionalidad. Así nos lo recuerda el Tribunal Constitucional, entre otras, en su STC 209/1990, de 20 de diciembre.

Las funciones ejecutivas a asumir por las CC.AA. en materia de enseñanza -en el marco de la normativa establecida por el Estado, a quien le corresponde de forma exclusiva establecerla- relativas a materia de homologación de títulos y de declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros se fundamentan en el artículo 149.1.30^a CE que solo reserva al Estado la competencia exclusiva sobre “la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de Títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”. En la Comunidad Autónoma del País Vasco las mencionadas funciones ejecutivas fueron asumidas mediante el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, que declara que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume la competencia de “la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.

En suma, el título competencial estatal del artículo 149.1.30 CE reserva al Estado la regulación de las condiciones de homologación de los títulos académicos y profesionales obtenidos en sistemas de educación extranjeros; es decir, la competencia regulatoria, pero no la de ejecución y así se recoge en el actual artículo 10 de la LOSU (artículo 10.1 según la reenumeración propuesta en esta enmienda).

Asimismo, en la STC 214/2012, de 14 de noviembre (FJ 3), el Tribunal Constitucional declaró que las Comunidades Autónomas pueden, en virtud de sus competencias sobre enseñanza, ejercer potestades ejecutivas sin distinción sobre homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, tanto universitarios como no universitarios. Resulta, así, de aplicación el principio general del ordenamiento constitucional por el que las Comunidades Autónomas, como la CAPV en el presente caso, pueden asumir las competencias de ejecución sobre aquellas materias sobre las que la Constitución ha reservado al Estado la función legislativa.

En consecuencia, la atribución expresa de la competencia ejecutiva a las Comunidades Autónomas se ajusta plenamente al bloque de constitucionalidad, respeta el alcance de la competencia estatal ex artículo 149.1.30^a CE y se inserta de forma coherente en el modelo de Estado autonómico diseñado por la Constitución.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado primero en el artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de acreditación institucional, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

Las agencias de evaluación mencionadas deberán contar con medidas de igualdad relativas a sus procesos de evaluación y, en caso de contar con más de 50 personas trabajadoras, con un plan de igualdad relativo a su organización.

Las agencias de evaluación deberán aceptar la documentación pertinente en una lengua oficial diferente del castellano en aquellos procedimientos de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de acreditación institucional, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las leyes estatales y autonómicas.

Justificación

La enmienda garantiza el respeto al pluralismo lingüístico reconocido en el ordenamiento jurídico, evitando que el uso de lenguas oficiales distintas del castellano suponga una desventaja en los procedimientos de evaluación y acreditación universitaria. Elimina barreras administrativas injustificadas y asegura la igualdad de trato y de oportunidades del profesorado y de las instituciones universitarias en todo el territorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado segundo en el artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, ~~mediante real decreto~~, previo informe **de la Conferencia General de Política Universitaria** y del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos, ~~en nombre del Rey~~, por el Rector o Rectora de la universidad. **Dicha regulación fomentará la autonomía universitaria y atenderá los principios de eficiencia y supresión de cargas administrativas.**

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado de la siguiente manera:

(...)

Justificación

Mejora técnica. Consideramos injustificado que los títulos universitarios oficiales sean expedidos en nombre del Jefe del Estado. Entendemos que dicha disposición no emana de ningún precepto

constitucional (como podría ser el caso de la Justicia ex artículo 117.1 CE) y que por tanto es de estricta configuración legal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarto en el artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Cuarto. Se modifica el artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad. Sus miembros serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros, con la duración y en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad.

2. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de la universidad, y ésta le dotará de los medios y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Estatutos contemplarán la posibilidad de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad de las que forme parte el estudiantado.

3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:

a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.

b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.

- c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asignen los Estatutos de la universidad.
- f) Convocar el paro académico.**

Justificación

El paro académico es un derecho propio del estudiantado y, como órgano superior de representación y coordinación, el Consejo de Estudiantes debe disponer de la capacidad de convocarlo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

Nueva Disposición Adicional. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales de personal del sector público.

1. En lo referente a la incorporación de nuevo personal con relación indefinida en el sector público, se elimina el límite a la tasa de reposición de personal en los centros de investigación del sector público.
2. Las distintas Administraciones Públicas podrán determinar las plazas que necesiten para el funcionamiento de los servicios públicos, teniendo en cuenta su situación financiera y de endeudamiento.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 18

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

El Gobierno del Estado iniciará las negociaciones con el Gobierno gallego para la transferencia a Galicia de las competencias relacionadas con la gestión, convocatoria y resolución de becas de ayuda al estudio, tanto universitarias como no universitarias, acompañadas de la dotación presupuestaria y del personal necesario para garantizar su plena ejecución.

Asimismo, transferirá las competencias en materia de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, con el objetivo de reducir los plazos y mejorar la eficiencia administrativa en este ámbito.

Disposición Adicional Nova.

O Goberno do Estado iniciará as negociacións do Goberno galego para proceder á transferencia á Galiza das competencias relacionadas coa xestión, convocatoria e resolución de bolsas de axuda ao estudo, tanto universitarias como non universitarias, acompañadas da dotación orzamentaria e do persoal necesario para garantir a súa plena execución.

Así mesmo, transferirá as competencias en materia de homologación e declaración de equivalencia de títulos obtidos no marco de sistemas de educación superior estranxeiros, co obxectivo de reducir

os prazos e mellorar a eficiencia administrativa neste ámbito.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 19

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

El Gobierno del Estado iniciará las negociaciones con la Xunta de Galicia para proceder a la transferencia de las competencias, infraestructuras y recursos materiales en territorio gallego de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) y las entidades dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), con el fin de avanzar en un modelo universitario y científico descentralizado y plenamente adaptado al territorio y necesidades gallegas.

Disposición Adicional Nova

O Goberno do Estado iniciará as negociacións coa Xunta da Galiza para proceder á transferencia das competencias, infraestruturas e recursos materiais sitos en territorio galego da Universidade Nacional de Educación a Distancia (UNED), da Universidade Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) e das entidades dependentes do Consello Superior de Investigacións Científicas (CSIC), co fin de avanzar nun modelo universitario e científico descentralizado e plenamente adaptado ao territorio e ás necesidades galegas.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 20

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Compromiso de financiamiento público.

El Gobierno del Estado incrementará progresivamente el financiamiento de las universidades públicas hasta alcanzar el objetivo mínimo de 1,5% del Producto Interior Bruto (PIB), con el fin de garantizar una educación superior pública, de calidad, accesible y sin exclusiones.

Disposición Adicional Nova. Compromiso de financiamento público.

O Goberno do Estado incrementará progresivamente o financiamento das universidades públicas até acadar o obxectivo mínimo de 1,5 % do Produto Interior Bruto (PIB), co fin de garantir unha educación superior pública, de calidade, accesíbel e sen exclusións.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 21

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

El Gobierno del Estado establecerá líneas específicas de financiamiento para proyectos e investigaciones desarrollados en lenguas oficiales diferentes del español sin impedir su presentación a otras líneas de ayudas.

Disposición Adicional Nova.

O Goberno do Estado establecerá liñas específicas de financiamento para proxectos e investigacións desenvoltoas en linguas oficiais diferentes do español, sen impedir a súa presentación para outras liñas de axudas.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 22

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

El Gobierno del Estado garantizará la participación efectiva de los proyectos de investigación de las universidades gallegas en los programas estatales de I+D+i, asegurando mecanismos de acceso equitativo, recursos adecuados y reconocimiento a la labor científica realizada en Galicia.

Disposición Adicional Nova

O Goberno do Estado garantirá a participación efectiva dos proxectos de investigación das universidades galegas nos programas estatais de I+D+i, asegurando mecanismos de acceso equitativo, recursos adecuados e recoñecemento ao labor científico realizado na Galiza.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 23

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Garantía de los derechos lingüísticos en la UNED

El Gobierno del Estado adoptará las medidas precisas para garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, asegurando el derecho a realizar los exámenes y pruebas de las distintas materias de grados y másteres impartidos en la UNED en las distintas lenguas oficiales distintas del español si esa es su elección, como mínimo, en los centros ubicados en las correspondientes CCAA con lengua propia, así como arbitrará las medidas necesarias para que se facilite la distribución, corrección y calificación de los exámenes en esas lenguas.

Asimismo, impulsará las medidas necesarias para que la página web de la UNED, así como los materiales didácticos y los contenidos de las materias, se encuentren disponibles en los distintos idiomas oficiales del Estado distintos del español, además de en inglés.

Disposición Adicional Nova. Garantía dos dereitos lingüísticos na UNED

O Goberno do Estado adoptará as medidas precisas para garantir os dereitos lingüísticos da cidadanía asegurando o dereito a realizar os exames e probas das distintas materias de graos e máster impartidos na UNED nas distintas linguas oficiais distintas do español se esa é a súa

elección, no mínimo, nos centros sitos nas correspondentes CCAA con lingua propia, así como arbitrar as medidas necesarias para que se facilite a distribución, corrección e cualificación dos exames nesas linguas.

Así mesmo, impulsará as medidas necesarias para que a páxina web da UNED, así como os materiais didácticos e contidos das materias se encontren dispoñíbeis nos distintos idiomas oficiais do Estado distintos do español ademais de en inglés.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Justificación

La reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, sobre "entornos de espacios de experimentación" en investigación, innovación y políticas públicas supone implantar un nuevo régimen jurídico que reproduce normas ya vigentes sobre confidencialidad, secreto empresarial, propiedad industrial, etc., y que centraliza el control y la evaluación, una sobrerregulación que limita de forma inaceptable la capacidad de las comunidades autónomas para impulsar sus propias políticas de investigación.

En concreto, la regulación propuesta vulnera la competencia exclusiva de la Generalitat en centros y estructuras de investigación propios o financiados prevista en el artículo 158 del Estatut. El hecho de establecer tres tipos de herramientas de experimentación y la regulación que se hace de ellas, que incluye constantes referencias al control y a la evaluación del Estado, no es compatible con las competencias catalanas en esta materia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Establecimiento del distrito universitario propio de Catalunya.

1. En reconocimiento de las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de universidades, así como de la singularidad lingüística y cultural reconocida por su Estatuto de Autonomía, el sistema universitario de Catalunya se articulará como distrito universitario propio, con plena capacidad de ordenación del procedimiento de acceso y admisión a los estudios universitarios oficiales impartidos por las universidades del sistema.
2. En el marco del distrito universitario propio, la Generalitat de Catalunya podrá establecer, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, criterios específicos de admisión, procedimientos comunes y mecanismos de asignación de plazas, garantizando a la vez la movilidad de estudiantes dentro del sistema universitario español y europeo.
3. El ejercicio de esta competencia se llevará a cabo con pleno respeto al derecho fundamental a la autonomía universitaria, asegurando la participación efectiva de las universidades en la definición del modelo de acceso, con el objetivo de promover la excelencia académica, la innovación y la investigación.

Justificación

La organización y el acceso han evolucionado en paralelo al desarrollo de la autonomía política. Hasta finales de los años noventa, el sistema universitario catalán funcionaba de facto como un distrito universitario propio: el acceso se gestionaba desde la Generalitat con criterios territoriales, en el marco de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, que reconocía competencias a las comunidades autónomas y no imponía ningún distrito único. Aunque existía movilidad entre territorios, el modelo no era abierto ni homogéneo, y las prioridades se decidían desde Catalunya.

A finales de los noventa se produce un cambio con la implantación del denominado "distrito abierto", que permite solicitar el ingreso en cualquier universidad pública del Estado con independencia de donde se haya superado la prueba de acceso. Distintos reales decretos (1991, 1999 y 2000) consolidan este modelo y limitan el criterio de territorialidad, hecho que implica una recentralización competencial: la Generalitat conserva la gestión material, pero pierde capacidad de definir su política de acceso.

La Ley Orgánica de Universidades de 2001, la reforma de 2007 y la normativa posterior, vinculada al Espacio Europeo de Educación Superior, refuerzan esta lógica de unidad y "coordinación estatal". La LOSU de 2023 y los decretos recientes consolidan un marco homogéneo de acceso y admisión a escala estatal. El sistema universitario español ha evolucionado hacia un modelo de distrito único material, basado en la unidad de efectos y la movilidad, con una regulación básica estatal que deja a las competencias de la Generalitat de Catalunya un papel esencialmente procedimental. Actualmente, el distrito único opera en dos niveles: a escala estatal, como marco homogéneo que garantiza el acceso en cualquier universidad pública sin criterios territoriales; y a escala catalana, con un sistema centralizado de preinscripción. El resultado es que actualmente Catalunya no dispone de capacidad normativa para implementar políticas universitarias propias.

Se plantea la creación de un distrito universitario propio para Catalunya, con reconocimiento normativo explícito, que permita ejercer con plenitud las competencias en acceso, admisión y ordenación universitaria. La propuesta se fundamenta en la recuperación de autogobierno reconocido en el Estatut, en la protección de la posición singular de la lengua catalana y en el refuerzo efectivo de la autonomía universitaria. Este modelo permitiría adaptar el sistema a las necesidades sociales y económicas del país, potenciar la excelencia, la innovación y la investigación, y consolidar una universidad competitiva internacionalmente pero arraigada al territorio y a su realidad cultural.

El actual modelo de distrito universitario único, justificado en el objetivo de garantizar la igualdad de acceso a la universidad en todo el Estado, ha generado en Catalunya efectos contrarios a la equidad y al retorno social de la inversión pública. Después de más de dos décadas de aplicación, se constata que, especialmente en los estudios de más demanda como en los del ámbito sociosanitario, una parte muy significativa del alumnado proviene de otros territorios. En las facultades de medicina públicas catalanas, este porcentaje supera el 40% y llega cerca del 70% en universidades como la de Lleida o la Rovira i Virgili. Muchos de estos estudiantes terminan ejerciendo fuera de Catalunya, hecho que implica que la inversión pública en su formación no

revierte en la sociedad catalana.

Además, el sistema actual perjudica al alumnado catalán por las diferencias de criterios y a niveles de exigencia en las evaluaciones preuniversitarias entre territorios, situándolo en desventaja competitiva. Todo esto se agrava en un contexto de regresión del uso del catalán, especialmente en el ámbito sociosanitario, donde la llegada masiva de estudiantes sin conocimiento previo de la lengua reduce aún más su presencia. Delante de esta situación, se propone recuperar un distrito universitario propio que garantice equidad, retorno social, protección de la lengua y ejercicio efectivo del autogobierno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Transferencia a la Generalitat de Catalunya de la capacidad para expedir y homologar títulos universitarios.

Se transfiere a la Generalitat de Catalunya, por la vía del artículo 150.2 CE, la capacidad para expedir y homologar los títulos universitarios, actualmente competencia exclusiva del Estado. (art. 149.1.30CE).

Justificación

La organización y el acceso han evolucionado en paralelo al desarrollo de la autonomía política. Hasta finales de los años noventa, el sistema universitario catalán funcionaba de facto como un distrito universitario propio: el acceso se gestionaba desde la Generalitat con criterios territoriales, en el marco de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, que reconocía competencias a las comunidades autónomas y no imponía ningún distrito único. Aunque existía movilidad entre territorios, el modelo no era abierto ni homogéneo, y las prioridades se decidían desde Catalunya.

A finales de los noventa se produce un cambio con la implantación del denominado "distrito abierto",

que permite solicitar el ingreso en cualquier universidad pública del Estado con independencia de donde se haya superado la prueba de acceso. Distintos reales decretos (1991, 1999 y 2000) consolidan este modelo y limitan el criterio de territorialidad, hecho que implica una recentralización competencial: la Generalitat conserva la gestión material, pero pierde capacidad de definir su política de acceso.

La Ley Orgánica de Universidades de 2001, la reforma de 2007 y la normativa posterior, vinculada al Espacio Europeo de Educación Superior, refuerzan esta lógica de unidad y "coordinación estatal". La LOSU de 2023 y los decretos recientes consolidan un marco homogéneo de acceso y admisión a escala estatal. El sistema universitario español ha evolucionado hacia un modelo de distrito único material, basado en la unidad de efectos y la movilidad, con una regulación básica estatal que deja a las competencias de la Generalitat de Catalunya un papel esencialmente procedimental. Actualmente, el distrito único opera en dos niveles: a escala estatal, como marco homogéneo que garantiza el acceso en cualquier universidad pública sin criterios territoriales; y a escala catalana, con un sistema centralizado de preinscripción. El resultado es que actualmente Catalunya no dispone de capacidad normativa para implementar políticas universitarias propias.

Se plantea la creación de un distrito universitario propio para Catalunya, con reconocimiento normativo explícito, que permita ejercer con plenitud las competencias en acceso, admisión y ordenación universitaria. La propuesta se fundamenta en la recuperación de autogobierno reconocido en el Estatut, en la protección de la posición singular de la lengua catalana y en el refuerzo efectivo de la autonomía universitaria. Este modelo permitiría adaptar el sistema a las necesidades sociales y económicas del país, potenciar la excelencia, la innovación y la investigación, y consolidar una universidad competitiva internacionalmente pero arraigada al territorio y a su realidad cultural.

El actual modelo de distrito universitario único, justificado en el objetivo de garantizar la igualdad de acceso a la universidad en todo el Estado, ha generado en Catalunya efectos contrarios a la equidad y al retorno social de la inversión pública. Después de más de dos décadas de aplicación, se constata que, especialmente en los estudios de más demanda como en los del ámbito sociosanitario, una parte muy significativa del alumnado proviene de otros territorios. En las facultades de medicina públicas catalanas, este porcentaje supera el 40% y llega cerca del 70% en universidades como la de Lleida o la Rovira i Virgili. Muchos de estos estudiantes terminan ejerciendo fuera de Catalunya, hecho que implica que la inversión pública en su formación no revierte en la sociedad catalana.

Además, el sistema actual perjudica al alumnado catalán por las diferencias de criterios y a niveles de exigencia en las evaluaciones preuniversitarias entre territorios, situándolo en desventaja competitiva. Todo esto se agrava en un contexto de regresión del uso del catalán, especialmente en el ámbito sociosanitario, donde la llegada masiva de estudiantes sin conocimiento previo de la lengua reduce aún más su presencia. Delante de esta situación, se propone recuperar un distrito universitario propio que garantice equidad, retorno social, protección de la lengua y ejercicio efectivo del autogobierno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 27

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 95. Régimen jurídico.

1. Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes, pudiendo ser entidades de carácter social, incluidas las sociedades cooperativas. Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, en su caso, la transferencia e intercambio del conocimiento. Deberán realizar todas las funciones a las que se refiere el artículo 2.2. No podrán ser entidades con ánimo de lucro.

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta ley orgánica que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los títulos preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo 13, V, VI, VII y VIII, el capítulo II del título IX, así como las disposiciones adicionales cuarta, séptima, octava y novena.

No obstante, siempre que sea posible, los programas de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento impulsados por las Administraciones Públicas conforme a la previsión contenida en el artículo 13, facilitarán la participación de las

universidades de carácter social y sin ánimo de lucro declaradas de interés público.

3. Asimismo, estas universidades, a las que también serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, se regirán por la ley de su reconocimiento, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas serán elaboradas por ellas mismas, con sujeción a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3, así como a los principios de gobernanza y representación de todos los sectores de la comunidad universitaria previstos en la presente ley orgánica. Dichas normas deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma a efectos de su control de legalidad.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 28

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 96. Creación de universidades y centros universitarios.

1. Las personas físicas o jurídicas podrán crear universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto de los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta ley orgánica y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa, tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción muy grave o grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura

de la universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a universidades públicas, deberá ser comunicada previamente a la Comunidad Autónoma correspondiente. Para ser jurídicamente eficaces, dichos actos y negocios deberán contar con la conformidad de dicha Comunidad Autónoma.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

4. El incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y será causa de su revocación por parte de la Comunidad Autónoma competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los centros universitarios privados deberán estar integrados como centros propios de una universidad privada,

6. Dichos centros deberán adscribirse a una única universidad. No obstante, esta condición podrá ser dispensada, con arreglo a lo legal o reglamentariamente establecido, si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 29

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 97. Centros y estructuras.

1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento, debiendo contar con los órganos previstos en el capítulo II del título IX de la presente Ley Orgánica.
2. Las universidades privadas deberán contar con una defensoría universitaria, y con unidades de igualdad y de diversidad.
3. La creación, modificación y supresión de las estructuras a las que se refiere el apartado 1, se efectuarán a propuesta de la universidad, en los términos previstos en el artículo 41.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 30

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se suprime el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 31

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 100. Régimen económico-financiero.

1. El régimen económico-financiero de las universidades privadas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.
2. Las universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que les sea aplicable en función de su personalidad jurídica y de dichos servicios.
3. Las universidades privadas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.
4. En el marco de la normativa estatal, las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos de inspección necesarios de las universidades privadas y podrán requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas.

De igual modo, podrán regular las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades

privadas.

5. Las administraciones públicas no podrán financiar directa ni indirectamente a centros universitarios privados

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 32

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se añade un nuevo artículo 101 a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 101. Prueba Final

1. Una vez superados sus planes de estudios para obtener un título universitarios oficial de Grado, Máster Universitario y Doctorado en una Universidad Privada, los aspirantes a obtenerlo deberán superar una prueba teórica sobre el contenido de sus estudios, organizada por una universidad pública de su provincia de cara a la obtención de su título.
2. El Ministerio competente desarrollará reglamentariamente lo previsto en el presente artículo.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 33

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades.

1. La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo:

a) Por ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

b) Por ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

En el caso de estas últimas universidades las referencias que en esta ley orgánica se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán efectuadas al Ministerio de Universidades.

2. Para garantizar la calidad del sistema universitario y, en particular, de la docencia e investigación, el Gobierno, mediante real decreto, determinará las condiciones y requisitos básicos para la

creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas, así como para el desarrollo de sus actividades. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que radique la universidad otorgar la autorización para el inicio de sus actividades una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, así como la supervisión y control periódico de su cumplimiento. El incumplimiento grave de las condiciones y requisitos de la autorización será causa de su revocación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se podrá reconocer una universidad privada salvo que, en el ejercicio anterior al de su reconocimiento exista un 10 % de solicitantes de plaza en los estudios de grado que, cumpliendo los requisitos académicos mínimos, no hayan obtenido la misma.

3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la [Ley 3/2022, de 24 de febrero](#), de convivencia universitaria.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 34

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 42. Adscripción de centros.

1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.
2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción. No cabrá adscripción de centros privados a una universidad pública.
3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, sólo podrán adscribirse a una única universidad. De manera excepcional, esta condición podrá ser dispensada, legal o reglamentariamente, si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
18-02-2026 16:49:27
Entrada: 13151

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 35

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguientes términos.

Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica.

Las Universidades de la Iglesia Católica deberán adaptar su estructura a lo previsto en la presente Ley Orgánica para las universidades privadas o solicitar su adscripción al sistema público.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 36

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Se modifica el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactada en los siguiente términos.

Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

1. La elaboración de los presupuestos de las universidades se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.

2. De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir, en coordinación con las universidades, a la aprobación de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.

3. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:

a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para la prestación de un

servicio público y de calidad y para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, incluyendo los gastos de los planes plurianuales de estabilización de las plantillas, gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, la investigación estructural y las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.

b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo la promoción de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, la existencia de infraestructuras singulares, de patrimonio cultural o artístico o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.

c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la tasa de inserción laboral, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal.

El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido.

Asimismo, dicho cumplimiento podrá constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

En ningún caso la financiación de las universidades públicas podrá ser inferior al 0,8 % del PIB de la Comunidad Autónoma en la que estén situadas

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria, incluyendo los contratos predoctorales, conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes.

Adicionalmente, las Administraciones Públicas fomentarán programas competitivos de financiación para el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la innovación docente.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

18-02-2026 16:49:27

Entrada: 13151

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las prácticas académicas externas en los estudios de Grado y Máster Universitario constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.

Las universidades, centros y estructuras autorizadas para impartir enseñanzas oficiales universitarias, sean de titularidad pública o privada, establecerán los acuerdos con las empresas, instituciones, entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que aseguren el acceso efectivo de todo el estudiantado universitario a la realización de las prácticas académicas externas en dichas empresas, instituciones, entidades u organismos.

~~No se podrá vincular dicho período de prácticas académicas externas a contraprestación o donación por parte de la universidad, centro o estructura, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando dichas prácticas académicas externas sean curriculares, constituyendo actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.~~
»

Justificación

La presente enmienda tiene por finalidad garantizar que las prácticas académicas externas mantengan su naturaleza plenamente formativa, evitando la pretensión original de impedir la celebración de acuerdos de colaboración entre universidades y la empresa. La autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución Española y la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 aconsejan una regulación proporcionada que permita compensaciones objetivas y transparentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 39

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo único con el siguiente texto:

“Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9

«5.Las prácticas académicas externas en los estudios de Grado y Máster Universitario constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.

~~Las universidades, centros y estructuras autorizadas para impartir enseñanzas oficiales universitarias, sean de titularidad pública o privada, establecerán los acuerdos con las empresas, instituciones, entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que aseguren el acceso efectivo de todo el estudiantado universitario a la realización de las prácticas académicas externas en dichas empresas, instituciones, entidades u organismos.~~

Las universidades deberán asegurar el acceso efectivo del estudiantado a las prácticas curriculares mediante la formalización de acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, que garanticen la idoneidad y calidad de la

formación práctica.

~~No se podrá vincular dicho período de prácticas académicas externas a contraprestación o donación por parte de la universidad, centro o estructura, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando dichas prácticas académicas externas sean curriculares, constituyendo actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.»~~

En ningún caso, el acceso o la realización de prácticas curriculares podrá estar condicionado al pago de contraprestaciones o donaciones que impliquen discriminación o limitación en el acceso del estudiantado. No obstante, podrán preverse aportaciones destinadas a sufragar los costes materiales, logísticos o de aseguramiento inherentes al desarrollo de las prácticas, siempre que no constituyan un requisito para la aceptación del alumnado.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las prácticas extracurriculares, que se regirán por su normativa específica.»

Justificación

En numerosos territorios, la escasez de empresas y entidades receptoras limita de forma objetiva la disponibilidad de plazas de prácticas, lo que obliga a las universidades a desarrollar fórmulas de colaboración que, a menudo, requieren apoyo financiero o logístico por parte de las propias instituciones universitarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 40

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación Ley 14/2011)

Texto que se propone

Se propone la siguiente redacción

Disposición final primera Modificación de la de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Se modifica la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima primera. Entornos de espacios de experimentación.

1.Con el fin de fomentar la investigación y la innovación de vanguardia, el Gobierno y las Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia podrán establecer espacios de experimentación que permitan la ejecución de proyectos piloto de I+D+I y proyectos de experimentación en políticas públicas, **en coordinación con el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación**, con arreglo a un marco normativo y administrativo adecuados, para garantizar el respeto a la legalidad y la competitividad internacional del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

(...)

Resto igual

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Expediente: 122/000186

Nº Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones derogatorias nuevas

Texto que se propone

Se propone una disposición derogatoria con el siguiente texto:

“Disposición derogatoria única. Queda derogado el artículo primero del Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre.”

Justificación

El Gobierno se ha extralimitado en la regulación de este Real Decreto de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, que precisa rango de Ley. Además, se ha generado inseguridad jurídica, se ha aprobado sin consenso, y establece unos criterios que no persiguen buscar la calidad del sistema universitario, todo ello de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 682/2025, entre otros informes.